



## SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2018-00824-00  
MONITORIO - 2 FEB 2022

Demandante: **AGREGADOS EL VINCULO LTDA**  
Demandada: **PUBLICIDAD CONSTRUCCIONES MERCHANDISE SAS,  
PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA y FREDY CARDENAS  
MORA.**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1.- **AGREGADOS EL VINCULO LTDA**, promovió demanda para que se tramite como proceso monitorio en contra de **PUBLICIDAD CONSTRUCCIONES MERCHANDISE SAS, PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA y FREDY CARDENAS MORA**, tendiente a obtener el pago de \$22'635.000 M/cte., equivalentes a la sumatoria de los capitales por concepto de suministro de material de cantera conforme a las remisiones allegadas y los intereses moratorios sobre el valor de cada una de ellas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, después de inadmitida, este Despacho mediante providencia del 04 de septiembre de 2018 admitió la demanda, por lo que se requirió a **PUBLICIDAD CONSTRUCCIONES MERCHANDISE SAS, PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA y FREDY CARDENAS MORA** para que pagara la obligación cobrada por **AGREGADOS EL VINCULO LTDA**, por de \$22'635.000 M/cte., equivalentes a la sumatoria de los capitales por concepto de suministro de material de cantera conforme a las remisiones allegadas y los intereses moratorios sobre el valor de cada una de ellas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación.

De igual manera, ordenó la notificación personal a la demandada indicándose que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

3.- Los demandados **PUBLICIDAD CONSTRUCCIONES MERCHANDISE SAS, PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA y FREDY CARDENAS MORA** fueron notificados como lo consagra el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P. y dentro del término legal, no se opusieron, ni pagaron las obligaciones.

### CONSIDERACIONES

## Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En este orden es necesario señalar que el proceso monitorio procede cuando una persona natural o jurídica pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía conforme lo prevé el artículo 419 del C.G.P.

Conforme con el artículo 420 del C.G.P. existen tres supuestos probatorios para el demandante, que son: i) *deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.*

Con ese propósito, debe comenzar por señalarse que el legislador estableció en el Código General del Proceso dentro del capítulo de procesos declarativos, el proceso monitorio, el cual se encuentra previsto en el artículo 419 y se configura como un procedimiento simplificado y ágil que busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en sentencia C-159 de 2016 que:

*"... el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.*

*El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.*

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la*

población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida."

Propósito que fue citado en sentencia C-726 de 2014, cuando ese alto Tribunal estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del C. General del P., señalando:

*"El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático".*

Y sobre su naturaleza jurídica, se estableció que:

*"Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que "la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."*

### **CASO EN CONCRETO**

De la demanda, se pretende obtener el pago de \$22'635.000 M/cte., equivalentes a la sumatoria de los capitales por concepto de suministro de material de cantera conforme a las remisiones allegadas y los intereses moratorios sobre el valor de cada una de ellas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyos comprobantes obran a folios 2 al 23 de la presente encuadernación.

Se desprende de lo anterior, que la intención del legislador con la inclusión del proceso monitorio, no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso declarativo de conocimiento, persiguiendo

"una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas" (Sentencia C-159/16).

Está probado igualmente en el expediente, que la pasiva de manera alguna negó la obligación que está a su cargo, pues guardo silencio.

En consecuencia, la demandada al no negar o pagar la obligación y al no oponerse a la misma, habrá de accederse a lo pretendido por el demandante, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la obligación a favor de **AGREGADOS EL VINCULO LTDA** contra **PUBLICIDAD CONSTRUCCIONES MERCHANDISE SAS, PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA y FREDY CARDENAS MORA** por la suma de de \$22'635.000 M/cte., equivalentes a la sumatoria de los capitales por concepto de suministro de material de cantera conforme a las remisiones allegadas y los intereses moratorios sobre el valor de cada una de ellas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **PUBLICIDAD CONSTRUCCIONES MERCHANDISE SAS, PROYECTARQ CONSTRUCCIONES LTDA y FREDY CARDENAS MORA** el cumplimiento del pago de las obligaciones, así como sus correspondientes intereses moratorios como se determinó en el numeral anterior y conforme se indicó en los considerandos.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO:** Para que la secretaria efectúe la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.131.750 M/cte.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 3 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria